

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **067**

Fecha: 03/08/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2016 00215	Ejecutivo Singular	GUILLERMO ANGEL SOLANO	JAVIER HUMBERTO VILLARRAGA CHARRY Y OTROS	Auto resuelve solicitud remanentes	02/08/2022	0012-	1E
41001 4189001 2019 00117	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	JHON FREDY ROMERO CORTES	Auto niega medidas cautelares	02/08/2022	010	1E
41001 4189001 2019 00469	Ejecutivo Singular	HENRY BONILLA TAMAYO	SANDRO GEIRLER ALVARADO SERRATO	Auto requiere A LAS PARTES Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES	02/08/2022	011	1E
41001 4189001 2020 00067	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	FARID GARCIA BONILLA	Auto de Trámite AUTO ORDENA REEXPEDIR OFICIO Y OTRAS DISPOSICIONES	02/08/2022	010	1E
41001 4189001 2020 00299	Verbal	JAGUAR OIL SERVICE S.A.S	NATALIA CAROLINA PEREZ PINTO	Auto requiere	02/08/2022	23	1E
41001 4189001 2020 00319	Verbal Sumario	NORBERTO RUEDA RIVERA	GLORIA MARIA VARGAS CEBALLOS	Auto rechaza de plano solicitud nulidad	02/08/2022	0054	1E
41001 4189001 2020 00354	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	HUMBERTO GOMEZ BAHAMON	Auto de Trámite	02/08/2022	031	1E
41001 4189001 2020 00364	Ejecutivo Singular	LORENA CUENCA LAVAO	JAKELINE HERNANDEZ HERNANDEZ Y OTRO	Auto 440 CGP Y OTRAS DISPOSICIONES	02/08/2022	20-21	1E
41001 4189001 2020 00393	Ejecutivo Singular	LUZ MARINA MORENO PERDOMO	CARMENZA QUEVEDO CASTRO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Y NO TOMA NOTA REMANENTES	02/08/2022	0013-	1E
41001 4189001 2020 00405	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	GUILLERMO IVAN PATIÑO MUÑOZ	Auto de Trámite AUTO NIEGA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.	02/08/2022	020-0	1E
41001 4189001 2021 00054	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LUIS EDUARDO GARCIA REINOSO	Auto Decide Reposición	02/08/2022	031	1E
41001 4189001 2021 00081	Ejecutivo Singular	RAFAEL SALAS CASTRO	MARIA DEL PILAR PERDOMO	Auto pone en conocimiento Y NIEGA REQUERIMIENTO.	02/08/2022	24	1E
41001 4189001 2021 00142	Ejecutivo Singular	OLGA CARDOZO LOPEZ	RUBEN DARIO TROYA LIZCANO	Auto niega emplazamiento	02/08/2022	013	1E
41001 4189001 2021 00157	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN SILVESTRE	CARLOS ALBERTO RAMIREZ PERDOMO	Auto resuelve renuncia poder Y RECONOCE PERSONERÍA	02/08/2022	0009	1E
41001 4189001 2021 00163	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN SILVESTRE	GERMAN DARIO TOCORA BARRERA	Auto resuelve sustitución poder AUTO NIEGA SUSTITUCIÓN	02/08/2022	016	1E
41001 4189001 2021 00285	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CREDITO COOLAC LTDA.	YURY ANDREA ORREGO BOTERO	Auto decreta medida cautelar	02/08/2022	005-9	2E
41001 4189001 2021 00465	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	AMALIA GARCIA CUBILLOS	Auto ordena emplazamiento	02/08/2022	007	1E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2021 00465	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	AMALIA GARCIA CUBILLOS	Auto requiere AL PAGADOR	02/08/2022	019-2	2E
41001 4189001 2021 00503	Ejecutivo Singular	ELECTRIC LAMPARAS S.A.S	HUGO ANDRES LOSADA HERRERA	Auto niega medidas cautelares	02/08/2022	006	2E
41001 4189001 2021 00524	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA CAMILA	CIELO ESPERANZA QUINTERO OCAMPO	Auto Decide Reposición	02/08/2022	009	1E
41001 4189001 2021 00540	Ejecutivo Singular	CARLOS PEÑA PINO	JOSE YAMIL GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar	02/08/2022	005-6	2E
41001 4189001 2021 00541	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E..S.P.	NIDIA CASTAÑEDA BASTO	Auto requiere	02/08/2022	006	1E
41001 4189001 2021 00541	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E..S.P.	NIDIA CASTAÑEDA BASTO	Auto decreta medida cautelar	02/08/2022	004-5	2E
41001 4189001 2021 00553	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP	NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA	Auto requiere	02/08/2022	005	1E
41001 4189001 2021 00553	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP	NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA	Auto resuelve solicitud remanentes	02/08/2022	008-9	2E
41001 4189001 2021 00607	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	CAROL RIVAS ANGULO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Y ORDENA EMPLAZAMIENTO	02/08/2022	011	1E

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **03/08/2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), 02 DE AGOSTO DE 2022

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR

Radicado : 41 001 41 89 001 **2016-00215-0**

Demandante : GUILLERMO ANGEL SOLANO

Demandado : JAVIER HUMBERTO VILLARRAGA CHARRY

AUTO

Advierte el despacho a folio que antecede solicitud de remanente dentro del proceso de la referencia de fecha 18 de marzo de 2022 proveniente el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, seria del caso dar trámite al mentado memorial de no ser que una vez revisado el presente proceso se pudo evidenciar que no existen medidas efectivas que puedan ser objeto de persecución. En consecuencia:

RESUELVE:

UNICO: NO TOMAR NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTE comunicado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA, mediante oficio 725 del 18 de marzo de 2022, dentro del proceso de JAIRO ARMANDO SÁNCHEZ CADENA C.C. No.12.106.994 Contra JAVIER HUMBERTO VILLARRAGA CHARRY C.C. No. 12.111.950, bajo el radicado 41001-40-03-001-2012-00166-00. Librese oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

E. 03-08-22



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 02 DE AGOSTO DE 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2019-00117-00

DEMANDANTE: COMFAMILIAR DEL HUILA NIT. 891.180.008-2

DEMANDADO: JHON FREDY ROMERO CORTES C.C. 1.075.245.862

AUTO

Observa el despacho dentro del proceso de la referencia, solicitud de Medidas, el cual una vez verificado se evidencia que no cumple con lo establecido en el artículo 83, inciso final del C.G.P, referente al lugar de las entidades bancarias, ni con los requisitos de la Ley 2213/2022 en que se debe incluir las direcciones de correo electrónico a las entidades cuales se notifican las medidas cautelares solicitadas.

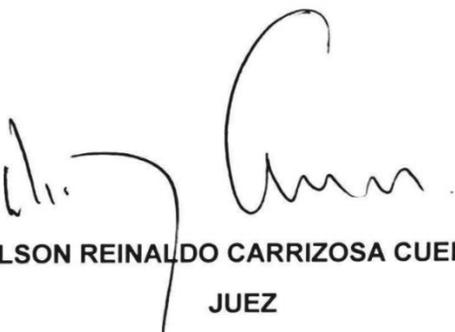
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de embargo de los bienes en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese

AH
E. 03-08-22


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 02 DE AGOSTO DE 2022

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-**2019-00469**-00

DEMANDANTE: HENRY BONILLA TAMAYO C.C. 83.224.072

DEMANDADO: SANDRO GEILER ALVARADO SERRATO C.C. 83.221.218

NOHORA PIEDAD CAÑON C.C. 55.266.452

AUTO

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, observa el despacho a folio 009 del expediente digital escrito presentado por la parte actora coadyuvado por el demandado SANDRO GEILER ALVARADO SERRATO, solicitando la suspensión del proceso hasta el 05 de agosto de 2022, sustentado ello en un posible acuerdo para consolidar el pago de la obligación.

Previo a decidir sobre la notificación por conducta concluyente del demandado SANDRO GEILER ALVARADO SERRATO y con el fin de salvaguardar su derecho al debido proceso, se requerirá al mismo a efectos de que informe a este despacho el correo electrónico de notificación, con el fin de remitir la respectiva copia de demanda con sus anexos y el auto que libra mandamiento de pago.

Respecto a la solicitud de suspensión del proceso, la misma será negada por cuanto no se cumplen los presupuestos del numeral 2 del artículo 161 del CGP, es decir, que la solicitud debe ser suscrita por las partes y en el caso en concreto, no existe evidencia de aceptación de la misma por parte de la demandada NOHORA PIEDAD CAÑON.

Finalmente, revisado el expediente se observa a folio 14 y s.s. del expediente físico informe de notificación de fecha 18 de febrero de 2020 expedido por la empresa de correos SURENVIOS, en el cual informa la entrega de citación a notificación personal a los demandados a la dirección **Carrera 1DW No. 36 A-07** de Neiva, sin que a la fecha se evidencie acción alguna encaminada para el envío de la notificación por aviso a los demandados.

En vista de lo anterior, se hace improcedente la orden de emplazamiento emitida por el despacho mediante auto de fecha 12 de julio de 2021 así como los autos posteriores, por cuanto no se cumplen los requisitos del artículo 291 y 293 del CGP, en concordancia del artículo 108 del CGP.

Por lo tanto, dando aplicación al control de legalidad y en aras de evitar posibles sentencias inhibitorias, acciones constitucionales y salvaguardar el derecho a la defensa de la parte demandada, se **DECLARARÁ LA NULIDAD** auto de fecha 12 de julio de 2021 así como las providencias posteriores proferidas en tal sentido.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al demandado SANDRO GEILER ALVARADO SERRATO para que informe a este Despacho dirección de correo electrónico a efectos de proceder a la remisión de la demanda con sus anexos y copia del mandamiento de pago.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de suspensión por los motivos antes expuestos.

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD de las actuaciones relacionadas con el emplazamiento de los demandados de la referencia, adelantadas por la parte



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

demandante y ordenadas por el Despacho en los autos de fechas 12 de julio de 2021 y posteriormente proferidas en tal sentido.

SEGUNDO: Tener como nueva dirección para efectos de la notificación de los demandados **SANDRO GEILER ALVARADO SERRATO** y **NOHORA PIEDAD CAÑÓN**, la **Carrera 1DW No. 36 A-07** de la ciudad de Neiva

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el termino del 30 realice las acciones pertinentes para la notificación por aviso a la demandada **NOHORA PIEDAD CAÑÓN** en debida forma del auto que libra mandamiento de pago conforme a la dirección aportada, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.-


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH
E. 03-08-22



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, 02 DE AGOSTO DE 2022

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2020-00067-00

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4

DEMANDADO: FARID GARCIA BONILLA C.C. 7.685.058

AUTO:

Obra a folio que antecede memorial de solicitud de reexpedición del oficio de embargo dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, con el fin de registrar la medida de embargo ordenada por el Despacho mediante auto de fecha 07 de julio de 2020. A lo cual el Juzgado procederá de conformidad.

Así mismo, se observa a folio 005 del expediente digital memorial presentado por la parte demandante en la cual allega informe de entrega de la notificación por aviso, a lo cual se ordenará la contabilización de términos que haya lugar. En consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la reexpedición del oficio de embargo con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva con el fin de que tome nota de la medida decretada por este Despacho. Líbrese el mismo por Secretaria, comunicando sobre el particular.

SEGUNDO: ORDENAR por la secretaria del juzgado realizar la contabilización de términos de notificación del demandado.

- Notifíquese y Cúmplase.-


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), 02 DE AGOSTO DE 2022

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-**2020-00299**-00

DEMANDANTE: JAGUAR OIL SERVICE S.A.S

DEMANDADO: NATALIA CARDONA PEREZ PINTO CC. 1.075.274.553

AUTO

A folio que antecede, se observa memorial remitido por la parte demandante en el cual informa la realización de notificación electrónica al demandado de la referencia, no obstante, revisada la misma no se cumplen los presupuestos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por cuanto no es posible comprobar la fecha y hora de su recibido.

De igual manera, revisado memorial allegado por el Dr. ANDRES FELIPE CELIS AVILEZ, se advierte que el mismo no cumple con los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del CGP, esto es allegar la comunicación enviada al poderdante informando sobre el particular; En consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación en debida forma del auto que admite la demanda conforme a la dirección aportada, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: DENEGAR, la renuncia al poder presentada por el Dr. ANDRES FELIPE CELIS AVILEZ, por los motivos expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH
E. 03-08-22



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA, 02 DE AGOSTO DE 2022

PROCESO VERBAL SUMARIO -RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-**2020-00319**-00

DEMANDANTE: NORBERTO RUEDA RIVERA

DEMANDADO: GLORIA MERCEDES VARGAS CEBALLOS

AUTO

Observa el Despacho a folio 047 del expediente digital, solicitud de Nulidad por indebida notificación, elevada por el apoderado de la demandada **GLORIA MERCEDES VARGAS CEBALLOS** y fundamentada en que dentro del acápite de notificaciones no se señaló el correo electrónico de la demandada ni se manifestó bajo la gravedad de juramento que se desconocía el mismo, tal como lo ordena el decreto 806 de 2020.

Frente a lo expuesto, es pertinente resaltar que el artículo 135 del CGP establece que *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”*

A su vez el artículo 136 del CGP expone que *“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”*

En el caso en concreto, se debe aclarar que la manifestación de desconocimiento del correo electrónico de la demandada para efectos de notificación, que se observa en la demanda se entiende como manifestación juramentada.

De igual manera, revisado el expediente se puede observar que a folios 0028 y subsiguientes, la parte demandada a través de apoderado dio contestación a demanda y propuso excepciones sin alegar la presunta indebida notificación, saneándose así la misma.

En conclusión, no observa el Despacho que se cumplan los requisitos de que trata los artículos 133 y s.s. del C.G.P, referentes a las causales, oportunidad, trámite y requisitos para alegar la nulidad, lo tanto, la solicitud presentada será RECHAZADA.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO EL INCIDENTE DE NULIDAD propuesto por la parte demandada a través de apoderado judicial por los motivos antes expuesto.

SEGUNDO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO memorial allegado por la Dirección de Justicia del Municipio de Neiva a folio 0053 de expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.-


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

E. 03-08-22

RESPUESTA A DESPACHO COMISORIO N° 006 JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES PROCESO VERBAL SUMARO

NELSON PATIÑO PERDOMO <nelson.patino@alcaldianeiva.gov.co>

Miércoles 30/03/2022 11:00

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Huila - Neiva <j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta y muy respetuosa me permito allegar el Oficio N° DJM 1903 por medio del cual se suministra respuesta al oficio del asunto.

Gracias,

Atentamente

--



Nelson Patiño Perdomo

Director Técnico

Dirección de Justicia

3° Piso, Centro Comercial Los Comuneros

www.alcaldianeiva.gov.co

	OFICIO	FOR-GDC-01	
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

Oficio No. DJM- 1903

Neiva, 14 de Marzo de 2022

Señor:

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA

SECRETARIO JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo: j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Asunto: Respuesta a Despacho Comisorio No 006 Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples proceso Verbal Sumario-Restitución Inmueble propuesto por Norberto Rueda Rivera contra Gloria Mercedes Vargas Ceballos-Rad: 410014189001.

Radicación: Correo electrónico del 09/03/2022.

Reciba un Cordial Saludo,

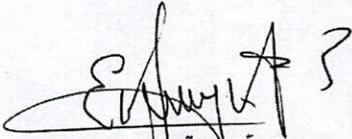
En atención al asunto de la referencia, esta Dirección de Justicia Municipal se permite manifestarle de antemano que por tratarse de un asunto judicial por parte de la autoridad competente este será debidamente asignado entre las inspecciones de policía urbana de Neiva, acatando especialmente lo dispuesto en el decreto No. 0198 del 15 de mayo de 2018 expedido por la alcaldía de Neiva – Huila.

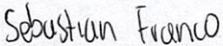
Acorde a lo anterior, éste despacho procedió a realizar la asignación del proceso de conformidad a las competencias específicas a la **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICIA URBANA CON FUNCIONES DE ESPACIO PÚBLICO** con oficio No. DJM- 1780 de fecha 11 de Marzo de 2022, toda vez que dicho despacho se encontraba de turno para la fecha de la recepción de la misma.

Bajo estos parámetros, es importante señalar que atendiendo a lo preceptuado en su Memorial, el procedimiento se someterá al flujo documental y disponibilidad del Inspector de conocimiento antes mencionado, sin perjuicio de los diferentes requerimientos que se puedan suscitar en el transcurso del referido proceso y No en los términos consagrados en la primera parte de la ley 1437 de 2.011, desarrollada por la ley 1755 de 2.015.

Sin otro en particular;

Atentamente,


NELSON PATIÑO PÉRDOMO
 Director de Justicia Municipal


JOHAN SEBASTIAN FRANCO PEREZ
 Proyectó.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 02 DE AGOSTO DE 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO –

UTRAHUILCA NIT: 891.100.673-9

DEMANDADO: NIDYA YESENIA LAMILLA VALENCIA CC. 1.075.244.577

HUMBERTO GOMEZ BAHAMON CC. 19.143.613

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2020-00354-00

CÓDIGO DEL DESPACHO: 410014189001

AUTO

Observa el despacho correo remitido por el demandado **HUMBERTO GOMEZ BAHAMON** en el cual solicita información del proceso (folio 0011 Exp. Digital), del cual se evidencia que tienen conocimiento del presente proceso al mencionar el número de radicación del proceso. Sería el caso tenerlo notificado por conducta concluyente acorde con el inciso primero del artículo 301 del C.G.P., y proceder a la remisión de copia de la demanda y sus anexos sino fuera que verificado el informe de entrega de la notificación por aviso al demandado **HUMBERTO GOMEZ BAHAMON**, expedido por la empresa de correo allegado por la parte demandante (folio 030 Exp. Digital), por lo cual se ordenara la contabilización de términos desde la fecha de entrega de la notificación por aviso.

De igual manera, se observa informe de entrega de la notificación a la demandada **NIDYA YESENIA LAMILLA VALENCIA** conforme al Decreto 806 de 2020 (establecido permanentemente L. 2213 de 2022), a lo cual se ordenara la contabilización de términos a que haya lugar.

Por lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

UNICO: ORDÉNESE por la secretaria del juzgado proceder a la contabilización de términos a que haya lugar.

-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE-.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ

AH

E. 03-08-22



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), 02 DE AGOSTO DE 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LORENA CUENCA LAVAO CC. 33.751.232

DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA GAMBOA CC. 1.075.314.729

JAKELINE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ CC. 26.477.513

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2020-00364 -00

AUTO

A folio 18 del expediente digital se observa solicitud elevada por la demandante con el fin de que se requiera al pagador y/o tesorero de la ESE CARMEN EMILIA OSPINA, con el fin de que dé respuesta a la orden de embargo de la mesada pensional, que fue ordenada e informada mediante oficio No. 1310 del 14 de enero de 2020 con ocasión a la medida cautelar decretada en el presente proceso; a lo cual el Despacho procederá de conformidad.

Así mismo, a folio 22 del expediente electrónico obra solicitud elevada por la Apoderado de la parte actora sobre desistimiento de las pretensiones del presente asunto, hacia la demandada **MARIA ALEJANDRA GAMBOA CC. 1.075.314.729**. Encuentra el despacho que la solicitud de desistimiento de un demandado resulta viable por estar acorde con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P.; por lo tanto el Despacho así lo declarará.

Ahora, teniendo en cuenta que el proceso seguirá vigente en contra de la demandada **JAKELINE HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ CC. 26.477.513** quien fue notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago de fecha 14 de enero de 2021, venciendo en silencio el término del que disponían para contestar tal como se indica en la constancia secretarial que antecede; y considerando que el artículo 440 del C.G.P. establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al demandado, en consecuencia a ello se procederá.

Finalmente, a folio 23 se observa cesión de derechos realizada por la demandante **LORENA CUENCA LAVAO** a **MARIA EUGENIA RAMIREZ BARRIOS**, el Despacho aceptará la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador de la **ESE CARMEN EMILIA OSPINA**, a efectos de que de respuesta a la medida cautelar que fuera decretada por este despacho judicial sobre el demandado **JAKELINE HERNANDEZ HERNANDEZ CC. 26.477.513** y comunicada mediante oficio No. 1310 del 14 de enero de 2020. Líbrese por secretaria el oficio comunicando lo ordenado.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra de **MARIA ALEJANDRA GAMBOA CC. 1.075.314.729**, conforme lo establece el artículo 314 del C.G.P.

TERCERO: CONTINUAR el presente proceso en contra la demandada **JAKELINE HERNANDEZ HERNANDEZ CC. 26.477.513**.

CUARTO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **JAKELINE HERNANDEZ HERNANDEZ CC. 26.477.513**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago y en la presente providencia.

QUINTO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

SEXTO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de \$120.000 como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

OCTAVO: ADMITIR la cesión del crédito realizada por el **LORENA CUENCA LAVAO** identificada con CC. 33.751.232 a **MARIA EUGENIA RAMIREZ BARRIOS**. identificada con C.C. 36.176.550, en virtud de la CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS obrante dentro del expediente, advirtiendo que la parte deudora – ejecutada podrá ejercer el derecho de contradicción por el cambio de sujeto procesal, conforme lo preceptúa el inciso final del artículo 1969 del C. Civil, concordante con el artículo 68 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 02 DE AGOSTO DE 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LUZ MARINA MORENO PERDOMO CC. 36.378.11

DEMANDADO: CARMENZA QUEVEDO CASTRO CC. 25.559.199

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2020-00393-00

CÓDIGO DEL DESPACHO: 410014189001

AUTO

Observa el despacho memorial de la parte demandada **CARMENZA QUEVEDO CASTRO** en donde de evidencia que tiene conocimiento del presente proceso al mencionar el número de radicación del proceso, lo cual se considerará notificado por conducta concluyente acorde con el inciso primero del artículo 301 del C.G.P., dispone la norma en cita:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

(...)

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho procederá a notificar a la demandada **CARMENZA QUEVEDO CASTRO** y remitir copia de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico carmenza_6010@hotmail.com .

Advierte el despacho a folio que antecede solicitud de remanente dentro del proceso de la referencia de fecha 24 de marzo de 2022 proveniente el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, sería del caso dar trámite al mentado memorial de no ser que una vez revisado el presente proceso se pudo evidenciar que no existen medidas efectivas que puedan ser objeto de persecución.

Por lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **CARMENZA QUEVEDO CASTRO**, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P, el día de presentación del memorial (Art. 301 Inc 1).

SEGUNDO: Procédase por intermedio de la citaduría a remitir copia del expediente digital para lo pertinente, a la dirección de correo electrónico carmenza_6010@hotmail.com

TERCERO: NO TOMAR NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTE comunicado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA, mediante oficio 0707 del 24 de marzo de 2022, dentro del proceso FLOR MARIA CANO MURCIA identificado con c.c. 26.636.442 en contra de las demandadas CARMENZA QUEVEDO CASTRO



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

identificada con C.C. 25.559.199 y NUBIA ROSALÍA CABRERA BONILLA identificada con C.C. 20.410.391, bajo el radicado 41001400300120220012800. Líbrese oficio.

-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE-.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH
E. 03-08-22



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 02 DE AGOSTO DE 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
"COONFIE" NIT: 891.100.656-3

DEMANDADO: GUILLERMO IVAN PATIÑO MUÑOZ CC. 5.989.516

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-**2020-00405**-00

AUTO

A folio que antecede, se observa solicitud presentada por la apoderada de parte demandante manifestando que la notificación remitida al demandado se encontraba acompañada de los anexos correspondientes por lo cual considera que ha cumplido con la carga de notificación conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P; y como consecuencia se debe dictar auto de seguir adelante con la ejecución

Una vez revisado el expediente y el informe de notificación allegado por la parte demandante se advierte que no es posible determinar si el mismo corresponde a la citación a notificación personal (art. 291 C.G.P) o notificación por aviso (art. 292 C.G.P), por cuanto no cumplen los requisitos señalados en la norma antes mencionadas; por lo tanto, al no ser corroborable el cumplimiento en debida forma de la carga de notificación del mandamiento de pago al demandado el Despacho se abstendrá de ordenar seguir adelante la ejecución. En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR solicitud de seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: ORDENAR dar cumplimiento a la carga impuesta en auto de fecha 23 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH
E. 03-08-22



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), 02 DE AGOSTO DE 2022

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 41 001 41 89 001 **2021 00054** 00

Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4

Demandados : LUIS EDUARDO GARCIA REINOSO C.C 7.698.174

ASUNTO: RESOLVER RECURSO DE REPOSICIÓN

1.-ASUNTO:

La parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra el auto calendaro 23 de marzo de 2022 (Fol. 0027 digital), mediante el cual se niega la solicitud de reforma.

2.- FUNDAMENTOS:

Indica el recurrente, que la negativa a dar trámite a solicitud de reforma de la demanda tiene gran incidencia por cuanto fue modificado el saldo insoluto de capital, cumpliendo así los presupuestos del artículo 93 del CGP.

3.- CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del Código General del Proceso, contempla como medio de impugnación el recurso de reposición contra los autos dictados por Juez, a fin de que se reforme o revoque.

Estudiado el recurso elevado por el apoderado ejecutante se advierte que le asiste razón a la parte recurrente, lo anterior fundado en lo dispuesto en el artículo 93 del CGP.

En consecuencia, se repondrá la decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva- Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto fechado 23 de marzo de 2022, específicamente el numeral TERCERO de la parte resolutive, en lo que respecta a negar la solicitud de reforma presentada por la parte demandante; quedando el mismo así:

***“TERCERO: ACEPTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA,** presentada por el apoderado judicial de la parte demandante en lo que respecta a la modificación del saldo insulto de capital. Adviértase que el escrito de reforma hace parte integral de todas las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia.*

Los restantes numerales del auto originario de mandamiento de pago quedaran incólumes, adviértase que este escrito hace parte integra a efectos de notificación de la demanda.”

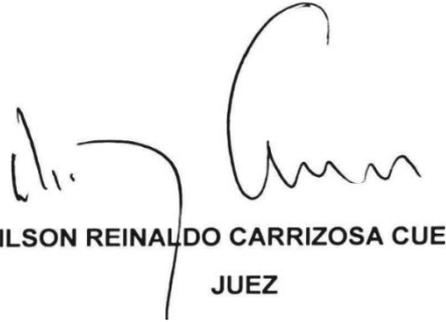


RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación del auto que libra mandamiento de pago conforme a la dirección aportada en el libelo de la demanda, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH
E. 03-08-22



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), 02 DE AGOSTO DE 2022

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado : 41 001 41 89 001 **2021 0008100**

Demandante: RAFAEL SALAS CASTRO C.C. 1.075.224.696

Demandados: FLORESMIRO CUELLAR MENDEZ C.C. 12.187.927

MARIA DEL PILAR PERDOMO C.C. 26.431.025

CÓDIGO DEL DESPACHO: 410014189001

AUTO

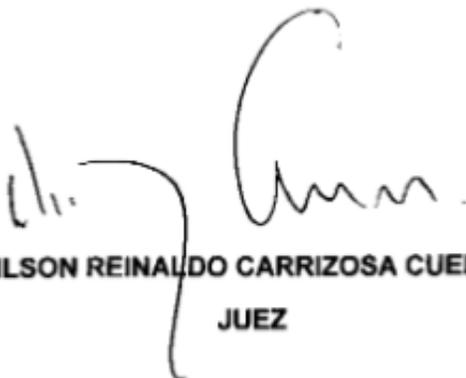
Sería el caso proceder a dar trámite a la solicitud de requerimiento presentada por la parte demandante, sino fuera que verificado el expediente se observa a folio 20 del expediente digital, pronunciamiento de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, en el cual informa que no toma nota del embargo, por cuanto el demandado no es el titular inscrito. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de requerimiento presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: PÓNGASE en conocimiento de las partes la respuesta dada por el Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva a folio 20 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

E. 03-08-22



JUR-5078

Neiva, 30 de octubre de 2021

Señor
JUZGADO 1 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Carrera 4 N° 6-99
Neiva – Huila

REF; proceso ejecutivo de acción personal de RAFAEL SALAS CASTRO contra
FLORESMIRO CUELLAR MENDEZ Rad N° 2021-0008100

Con relación a su oficio de embargo N° 1028 del 29/09/2021, radicado el día 19/10/2021 bajo el turno N° 2020-200-6-20552, con matricula inmobiliaria N° 200-62468, me permito informarle que fue rechazado porque EL EJECUTADO NO ES TITULAR INSCRITO, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO PERSONAL (ART. 839-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO).

Cordialmente,

JOHANNA FIERRO RIVERA
Profesional Especializado Grado 12

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 1 - Turno 2021-200-1-108015

Nro Matrícula: 200-62468

Impreso el 4 de Noviembre de 2021 a las 11:27:59 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 200 NEIVA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: NEIVA VEREDA: NEIVA

FECHA APERTURA: 15/7/1987 RADICACION: 87-06246 CON: ESCRITURA DE 6/7/1987

NUPRE: SIN INFORMACION

COD CATASTRAL: 4100101090000239000300000000

COD CATASTRAL ANT: 41001010902390003000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

LOTE DE TERRENO, DETERMINADO POR LOS SIGUIENTES LINDEROS: CONSTAN EN LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO (#2.551) JULIO SEIS (6) DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE (1987) NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA.- AREA: OCHENTA Y CUATRO METROS TREINTA DECIMETROS CUADRADOS (84.30 M2).- UNA VIVIENDA DE CONSTRUCCION EN CONCRETO Y BLOQUE DE CEMENTO, TECHO DE ASBESTO CEMENTO Y QUE CONSTA DE SALA COMEDOR, TRES (3) ALCOBAS, COCINA, BAÑO MULTIPLE Y PATIO.- CON UN AREA CONSTRUIDA DE CINCUENTA Y TRES METROS OCHENTA Y TRES DECIMETROS CUADRADOS (56.53 M2).-

LINDEROS TECNICAMENTE DEFINIDOS:

AREA Y COEFICIENTE

AREA:

AREA PRIVADA: - AREA CONSTRUIDA:

COEFICIENTE

COMPLEMENTACIÓN:

LA EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE NEIVA LTDA. EDUN LTDA. HUBO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A MARTHA ELISA FALLA DE FALLA, LUCIA CRISTINA FALLA DE CUBILLOS Y FRANCISCO EUGENIO FALLA FALLA POR ESCRITURA #1516 JULIO 8 DE 1983 NOTARIA SEGUNDA NEIVA, INSCRITA JULIO 15 DE 1983 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 200-0002770; RATIFICADA POR ESCRITURA #1437 ABRIL 30 DE 1986 NOTARIA SEGUNDA NEIVA, INSCRITA MAYO 6 DE 1986 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N°200-0002770.- MARTHA ELISA FALLA DE FALLA, LUCIA CRISTINA FALLA DE CUBILLOS Y FRANCISCO EUGENIO FALLA FALLA ADQUIRIERON POR ADJUDICACION EN EL JUICIO DE SUCESION DE SILVESTRE FALLA BORRERO, SEGUN HIJUELAS INSCRITAS JUNTO A SU SENTENCIA APROBATORIA SEPTIEMBRE 15 DE 1975 A LA MATRICULA INMOBILIARIA N°200-0002770; RATIFICADA POR ESCRITURA #622 MAYO 5 DE 1978 NOTARIA SEGUNDA NEIVA, INSCRITA JULIO 5 DE 1978 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N°200-0002770 VARIAS VECES CITADA.- SILVESTRE FALLA BORRERO HUBO ASI: COMPRAS ASI: A ANUNCIACION MOSQUERA POR ESCRITURA #718 OCTUBRE 8 DE 1927 NOTARIA PRIMERA NEIVA, REGISTRADA OCTUBRE 17 DE 1927 LIBRO 1' TOMO 5' PAGINA 376 #1.529; A ANA ROSA CALDERON, JULIA CALDERON y MARIA DEL TRANSITO CALDERON POR ESCRITURA #685 DICIEMBRE 3 DE 1936 NOTARIA PRIMERA NEIVA, REGISTRADA FEBRERO 19 DE 1937 AL LIBRO 1' TOMO 1' PAGINA 218, #274; A LIBRADA MOSQUERA VIUDA DE BAUTISTA POR ESCRITURA #207 JULIO 10 DE 1943 NOTARIA SEGUNDA NEIVA, REGISTRADA DICIEMBRE 27 DE 1943 LIBRO 1' TOMO 2' PAGINA 287, #1307; A RAUL DELGADO ROJAS POR ESCRITURA #462 ABRIL 7 DE 1961 NOTARIA PRIMERA NEIVA, REGISTRADA ABRIL 26 DE 1961 LIBRO 1' TOMO 3' PAGINA 106, #1205; A ALBERTO QUIMBAYA ROJAS POR ESCRITURA #856 JUNIO 11 DE 1963 NOTARIA PRIMERA NEIVA, REGISTRADA JULIO 23 DE 1963 AL LIBRO 1' TOMO 3' PAGINA 149, #2011.- ADJUDICACION ASI: DENTRO DE LA SUCESION DE FELISA SOLANO DE FALLA PROTOCOLIZADO POR ESCRITURA #591 JULIO 5 DE 1952 NOTARIA SEGUNDA NEIVA, CUYA SENTENCIA APROBATORIA SE REGISTRO JUNIO 27 DE 1952 AL LIBRO DE CAUSAS MORTUORIAS, TOMO 2' PAGINA 124, #219, Y CUYA HIJUELA SE REGISTRO JUNIO 27 DE 1952 AL LIBRO DE CAUSAS MORTUORIAS, TOMO 2' PAGINA 117, #202; TAMBIEN POR ADJUDICACION EN LA PARTICION EXTRAJUDICIAL CELEBRADA ENTRE EL CAUSANTE Y SUS HIJOS MATRIMONIALES JORGE FALLA SOLANO, EDUARDO FALLA SOLANO, EUGENIO FALLA SOLANO, INES FALLA DE BUENO, VIRGINIA FALLA DE SANCHEZ y MARIA ELISA FALLA DE LOZANO DE LOS PREDIOS DENOMINADOS "CALIFORNIA" y "VENADO", QUE FORMAN LA FINCA CONOCIDA CON EL NOMBRE DE "CALIFORNIA", PARTICION PROTOCOLIZADA POR ESCRITURA #725 AGOSTO 2 DE 1952 NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA, REGISTRADA NOVIEMBRE 4 DE 1952 AL LIBRO 1' TOMO 2' PAGINA 260, #1.442.-

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:

TIPO DE PREDIO: URBANO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 2 - Turno 2021-200-1-108015

Nro Matrícula: 200-62468

Impreso el 4 de Noviembre de 2021 a las 11:27:59 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

DETERMINACION DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR
DESTINACION ECONOMICA: SIN DETERMINAR
1) CALLE 66A #1-30 LOTE "B" LOTE #18 URBANIZACION MIRA RIO

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) (En caso de Integración y otros)
200-62447

ANOTACIÓN: Nro: 001 Fecha 15/9/1975 Radicación
DOC: SENTENCIA 999999999 DEL: 8/4/1975 JUZGADO 1. CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 323 SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: FALLA DE CUBILLOS LUCIA CRISTINA
A: FALLA FALLA FRANCISCO EUGENIO
A: FALLA DE FALLA MARTHA ELISA

ANOTACIÓN: Nro: 002 Fecha 17/12/1986 Radicación
DOC: ESCRITURA 4.368 DEL: 16/12/1986 NOTARIA 1 DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 51.500
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA DE PRIMER GRADO EN MAYOR EXTENSION
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE NEIVA LIMITADA. EDUN LTDA. X
A: CORPORACION POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA CORPAVI

ANOTACIÓN: Nro: 003 Fecha 15/7/1987 Radicación 87-6246
DOC: ESCRITURA 2.551 DEL: 6/7/1987 NOTARIA 2 DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 999 CONSTITUCION URBANIZACION MIRA-RIO
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE NEIVA LTDA. EDUN X

ANOTACIÓN: Nro: 004 Fecha 15/7/1987 Radicación 87-6246
DOC: ESCRITURA 2.551 DEL: 6/7/1987 NOTARIA 2 DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 999 LOTE
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE NEIVA LTDA. EDUN X

ANOTACIÓN: Nro: 005 Fecha 26/10/1987 Radicación 87-9848
DOC: ESCRITURA 3298 DEL: 13/10/1987 NOTARIA 1 DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 1.847.264
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DE NEIVA LTDA. EDUN LTDA.
A: CUELLAR MENDEZ FLORESMIRO X
A: SANCHEZ FLOREZ GLORIA MARIA X

ANOTACIÓN: Nro: 006 Fecha 26/10/1987 Radicación
DOC: ESCRITURA 3298 DEL: 13/10/1987 NOTARIA 1 DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 1.606.000
ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA ABIERTA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: CUELLAR MENDEZ FLORESMIRO X

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 4 - Turno 2021-200-1-108015

Nro Matrícula: 200-62468

Impreso el 4 de Noviembre de 2021 a las 11:27:59 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: SANCHEZ FLOREZ GLORIA MARIA CC# 20468332 X

ANOTACIÓN: Nro: 13 Fecha 19/4/2021 Radicación 2021-200-6-6830
DOC: ESCRITURA 1048 DEL: 13/4/2021 NOTARIA TERCERA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No, 11

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES - AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CUELLAR MENDEZ FLORESMIRO CC# 12187927 X
A: SANCHEZ FLOREZ GLORIA MARIA CC# 20468332 X

ANOTACIÓN: Nro: 14 Fecha 19/4/2021 Radicación 2021-200-6-6830
DOC: ESCRITURA 1048 DEL: 13/4/2021 NOTARIA TERCERA DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 33.359.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0109 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE CUELLAR MENDEZ FLORESMIRO CC# 12187927
A: SANCHEZ FLOREZ GLORIA MARIA CC# 20468332 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *14*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: 2011-200-3-870 Fecha: 16/7/2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA
POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 67703 impreso por: 2143

TURNO: 2021-200-1-108015 FECHA: 19/10/2021

NIS: Lo3TWYRCBWSddG/VKevL2U5fzViGtnvNC820xar2gSKI+3Wd/2ZwFA==

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: NEIVA

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), 02 DE AGOSTO DE 2022

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 41 001 41 89 001 **2021-00142** 00

Demandante: OLGA CARDOZO LOPEZ C.C. 36.176.532

Demandado: RUBEN DARIO TROYA LIZCANO C.C. 7.715.379

AUTO

Obra a folio que antecede memorial elevado por la parte actora solicitando se emplace a la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

Frente a la misma, seria en caso acceder si no fuera que verificado el expediente, se observa que la citación a notificación personal remitida fue entregada según informe de la empresa de correos (folios 011 y s.s. del expediente digital) y a la fecha no se evidencia prueba alguna de la realización de notificación por aviso (art. 292 CGP).

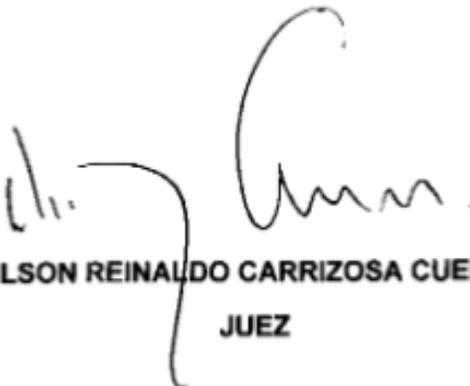
Por lo tanto, al no cumplirse los presupuestos del numeral 4 del artículo 291 del CGP, la solicitud de emplazamiento será negada. En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO por los motivos expuestos.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación por aviso en debida forma del auto que libra mandamiento de pago conforme a las direcciones señaladas en la demanda, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

E. 03-08-22



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA 02 DE AGOSTO DE 2022

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 41 001 41 89 001 **2021 0015700**

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN SILVESTRE NIT. 900.100.836-4

Demandados: CARLOS ALBERTO RAMIREZ PERDOMO C.C. 7.689.342

AUTO

Sería el caso atender la solicitud de sustitución de poder presentada por el doctor JUAN SEBASTIÁN TEJADA MUNAR al doctor HEISON ARMANDO GARCÍA POLANCO, sino fuera que revisado el expediente se evidencia que el apoderado TEJADA MUNAR presentó renuncia al poder y la misma será aceptada por el Despacho; razón por la cual al no contar con personería para actuar dentro del presente proceso es improcedente aceptar la sustitución. En consecuencia se:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, la Renuncia de poder presentada por el Dr. JUAN SEBASTIAN TEJADA MUNAR, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 1.083.908.029, portador de la tarjeta profesional T.P. 315.153 del C.S.J, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: NEGAR la sustitución del poder presentada por el doctor JUAN SEBASTIAN TEJADA MUNAR al doctor HEISON ARMANDO GARCIA POLANCO por la razones expuestas.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación del auto que libra mandamiento de pago conforme a las direcciones aportadas en el libelo de la demanda, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

NEIVA 02 DE AGOSTO DE 2022

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 41 001 41 89 001 **2021 00163 00**

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN SILVESTRE NIT 900.100.836-4

Demandado: GERMAN DARIO TOCORA BARRERA C.C 12.277.454

AUTO

Sería el caso atender la solicitud de sustitución de poder presentada por el doctor JUAN SEBASTIAN TEJADA MUNAR al doctor HEISON ARMANDO GARCIA POLANCO, sino fuera que revisado el expediente se evidencia que el apoderado TEJADA MUNAR presentó renuncia al poder y la misma fue aceptada por el Despacho; razón por la cual al no contar con personería para actuar dentro del presente proceso es improcedente aceptar la sustitución. En consecuencia se:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la sustitución del poder presentada por el doctor JUAN SEBASTIAN TEJADA MUNAR al doctor HEISON ARMANDO GARCIA POLANCO por la razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, proceda a presentar liquidación del crédito conforme al auto de libró mandamiento de pago, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 02 DE AGOSTO DE 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00285-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CREDITO "COOLAC"

Nit. 891.102.558-9

Demandado: YURY ANDREA ORREGO BOTERO C.C. 1.075.219.806

YEINER FABIAN MEDINA ANDRADE C.C. 1.075.208.356

AUTO:

Observa el despacho que dentro del proceso de la referencia, existe solicitud de medidas cautelares. En advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT(s) y demás títulos bancarios o financieros que se encuentren a nombre de los demandados **YURY ANDREA ORREGO BOTERO C.C. 1.075.219.806** y **YEINER FABIAN MEDINA ANDRADE C.C. 1.075.208.356**, en los siguientes bancos y Corporaciones de la ciudad de Neiva:

BANCO BBVA: notifica.co@bbva.com

BANCO POPULAR: notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

BANCOLOMBIA: requeinf@bancolombia.com.co

BANCO DE OCCIDENTE: djuridica@bancodeoccidente.com.co

BANCO DE BOGOTÁ: rjudicial@bancodebogota.com.co

BANCO DAVIVIENDA: notificacionesjudiciales@davivienda.com

BANCO AVVILLAS: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co

COOPERATIVA COOFISAM: infocoofisam@gmail.com

COOPERATIVA ULTRAHUILCA: ultrahuilca@ultrahuilca.com

El límite del embargo es la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$ 7.220.326).-

En consecuencia, librese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal que pongan carácter de inembargables.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 470-66956 propiedad de la demandada **YURY ANDREA ORREGO BOTERO C.C. 1.075.219.806**. Librense los oficios correspondientes a la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Yopal – Casanare, a fin de que tome nota y comunique lo pertinente. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P).

Notificaciones: ofiregisyopal@supernotariado.gov.co

En consecuencia, nos permitimos solicitarle **SÍRVASE TOMAR ATENTA NOTA** de esta medida cautelar e informe lo pertinente a este juzgado J01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co .



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

En caso de incumplimiento de la orden impartida, le acarreará multa hasta por diez (10) S.M.L.M.V, acorde con lo preceptuado en el artículo 44 núm. 3ª del C.G.P

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR secuestro de la motocicleta identificada con placas **EO0947** propiedad del demandado, **YEINER FABIAN MEDINA ANDRADE C.C. 1.075.208.356**. Para tales efectos, librese el oficio correspondiente con destino al Instituto de Tránsito y Transporte Departamental del Huila, al correo electrónico correspondencia@transito-huila.gov.co y/o notificacionesjudiciales@transito-huila.gov.co .

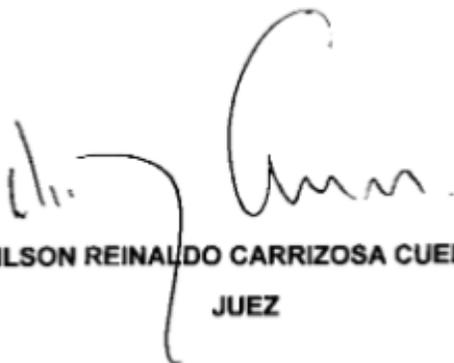
CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del establecimiento de comercio de razón social “DROGUERIA MAS SALUD NEIVA”, propiedad de la demandada **YURY ANDREA ORREGO BOTERO C.C. 1.075.219.806**. Librense los oficios correspondientes a la cámara de comercio del Huila, a fin de que tome nota y comunique lo pertinente. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P).

Notificaciones: notificacionesjudiciales@cchuila.org

En consecuencia, nos permitimos solicitarle **SÍRVASE TOMAR ATENTA NOTA** de esta medida cautelar e informe lo pertinente a este juzgado J01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co .

En caso de incumplimiento de la orden impartida, le acarreará multa hasta por diez (10) S.M.L.M.V, acorde con lo preceptuado en el artículo 44 núm. 3ª del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 02 DE AGOSTO DE 2022

Radicación: 41001-41-89-001-**2021-00465-00**

Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO
"UTRAHUILCA" Nit. 891.100.673-9

Demandada: AMALIA GARCIA CUBILLOS C.C. 36.162.647

AUTO

Obra a folio que antecede memorial elevado por la parte actora solicitando se emplace a la parte demandada dentro del proceso de la referencia; sustenta su petición en su desconocimiento sobre el lugar de notificación de la parte demandada; en virtud de la comunicación de las empresas de correos.

En consecuencia, el despacho ORDENARÁ el emplazamiento de la parte demandada **AMALIA GARCIA CUBILLOS**. Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a la demandada **AMALIA GARCÍA CUBILLOS** dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 293 del C.G.P, en el entendido de que desconoce una nueva dirección de ubicación de aquella, para que dentro de los quince (15) días posteriores a la publicación del listado comparezca a notificarse personalmente del auto mandamiento de pago.

Una vez descorrido el termino de notificación del presente auto, procédase en los términos de la ley 2213/2022.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

E. 03-08-22



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), 02 DE AGOSTO DE 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00465-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO
"UTRAHUILCA" Nit. 891.100.673-9

Demandada: AMALIA GARCIA CUBILLOS C.C. 36.162.6470

Se observa solicitud elevada por la demandante con el fin de que se requiera a la Cámara de Comercio y al TESORERO/ PAGADOR de COLPENSIONES, a efectos de que respuesta a la orden de embargo informada mediante oficios No. 1138 y 1137 respectivamente, de fecha 24 de noviembre de 2021 con ocasión a la medida cautelar decretada en el presente proceso.

Revisado el expediente, se observa a folio 015 del expediente digital que la Cámara de Comercio del Huila dio respuesta al oficio remitido, informando que "*esta Entidad Cameral procedió con el registro del embargo del establecimiento de Comercio denominado TIENDA ISANTO SURTITODO, con matrícula mercantil N°206416, de propiedad de AMALIA GARCIA CUBILLOS, identificada con CC. 36162647; la medida fue inscrita el día 06 de diciembre de 2021, bajo el N° 15446 del Libro VIII*", por lo cual no es procedente requerir a la mencionada entidad.

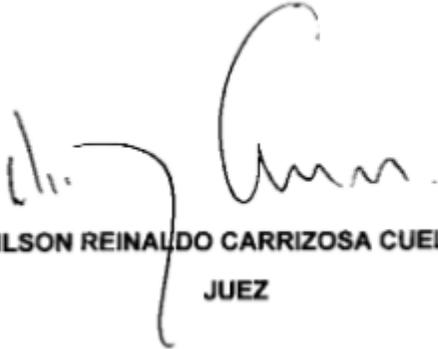
Por otro lado, al no evidenciarse respuesta por parte de Colpensiones, el Despacho procederá con el respectivo requerimiento. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR solicitud de requerimiento a la **CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: REQUERIR al **TESORERO/ PAGADOR de COLPENSIONES**, a efectos de que respuesta a la orden de embargo decretada por este despacho judicial sobre la demandada **AMALIA GARCIA CUBILLOS C.C. 36.162.6470**, y comunicada mediante OFICIO 1137 del 24 de noviembre de 2021.

Notifíquese.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH

E. 03-08-22



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 02 DE AGOSTO DE 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00503-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: ELECTRIC LAMPARAS S.A.S Nit. 900.372.737-1

Demandado: HUGO ANDRES LOSADA HERRERA CC. 1.013.626.165

AUTO

Observa el despacho dentro del proceso de la referencia, solicitud de Medidas, el cual una vez verificado se evidencia que no cumple con lo establecido en el artículo 83, inciso final del C.G.P, referente al lugar de las entidades bancarias, ni con los requisitos de la Ley 2213 de 2022 en que se debe incluir las direcciones de correo electrónico a las entidades cuales se notifican las medidas cautelares solicitadas.

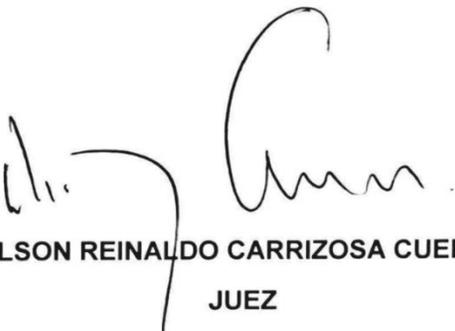
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR SEGUNDA VEZ la solicitud de embargo de los bienes en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese

AH
E. 03-08-22


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (Huila), 02 DE AGOSTO DE 2022

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA

Radicado: 41 001 41 89 001 2021 0052400

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE LA CAMILA

Nit. 813.005.800-8

Demandada: CIELO ESPERANZA QUINTERO OCAMPO C.C. 55.158.445

1.- ASUNTO:

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto calendarado **28 de marzo de 2022**, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2.- FUNDAMENTOS:

Indica el apoderado recurrente, que en primer lugar hay un error en la norma citada por el Despacho para decretar el desistimiento por cuanto a su parecer el inciso señalado corresponde a un impedimento para el requerimiento.

Así mismo, manifiesta que la carga de notificación impuesta en el auto de fecha 13 de diciembre de 2021 fue cumplida, sin embargo expresa que “ *no se allego dicha certificación, ni se procedió a solicitar el emplazamiento*” .

Finalmente, expone que existían medias previas pendientes de ser perfeccionadas, por lo cual no se podía ordenar que se iniciará el trámite de notificación.

3.- CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del Código General del Proceso, contempla como medio de impugnación el recurso de reposición contra los autos dictados por Juez, a fin de que se reforme o revoque.

Estudiado el recurso elevado por el apoderado de la parte actora, es pertinente realizar las siguientes precisiones:

- I. El apoderado recurrente se equivoca en su afirmación de que el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP, se refiere a un impedimento para el requerimiento, por cuanto la norma mencionada establece que:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.. (...)

En el caso que nos atañe, el Despacho pudo evidenciar que desde el auto de fecha 13 de diciembre de 2021 que ordenó requerir para consolidar la notificación de la parte demandada, hasta la fecha en que terminó el proceso, la parte actora no allegó prueba alguna que demostrara que realizó actuaciones tendientes a impulsar el proceso y cumplir con la carga impuesta en debida forma, e informar al Despacho, lo cual configuró la causal de terminación por desistimiento antes señalada.

- II. Respecto a que era improcedente el requerimiento hecho por el Despacho en razón a que la medida cautelar decretada no se encontraba perfeccionada; hay que hacer la claridad que el inciso tercero del numeral 1 del artículo 317 del CGP establece que: “... *El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...***”

En el caso objeto de estudio, el Despacho en cumplimiento del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, procedió a remitir los oficios de embargo a las diferentes entidades el día 12 de enero de 2022, perfeccionándose así las acciones encaminadas a consumir las medidas cautelares, por lo cual era procedente el requerimiento hecho en auto de fecha 13 de diciembre de 2021, y al no cumplirse la carga de notificación se configuró la causal de terminación por desistimiento antes señalada.

En consecuencia, no se repondrá la decisión.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado **28 de marzo de 2022**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 02 DE AGOSTO DE 2022

Radicación: 41001-41-89-001-**2021-00540**-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: CARLOS PEÑA PINO CC. 4.934.603
Demandado: JOSE YAMIL GONZALEZ CC. 4.951.534

AUTO:

Observa el despacho que dentro del proceso de la referencia, existe solicitud de medidas cautelares. En advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213/2022, el Despacho:

RESUELVE

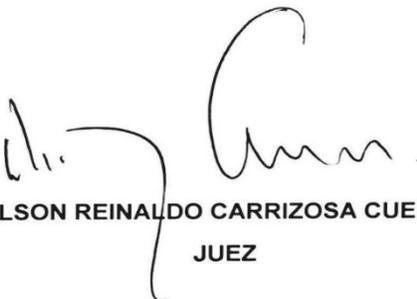
ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT(s) y demás títulos bancarios o financieros que se encuentren a nombre del demandado **JOSE YAMIL GONZALEZ CC. 4.951.534**, en las siguientes entidades financieras en la ciudad de Neiva:

BANCOLOMBIA notificacijudicial@bancolombia.com.co
BANCO CAJA SOCIAL BCSC notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co -
embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co
BANCO DAVIVIENDA S.A notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
BANCO DE OCCIDENTE djuridica@bancodeoccidente.com.co
BANCO DE BOGOTÁ rjudicial@bancodebogota.com.co
BANCO COLPATRIA: notificbancocolpatria@colpatria.com
BANCO POPULAR: notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co
BANCO AV VILLAS embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co
BANCOOMEVA: embargosbancoomeva@bancoomeva.com.co
BANCO PICHINCHA notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
BANCO GNB SUDAMERIS S.A. jecortes@gnbsudameris.com.co
COOPERATIVA UTRAHUILCA: correspondenciaexterna@utrahuilca.com
COFACENEIVA: cofaceneiva2004@yahoo.com;
COOPERATIVA COONFIE: coonfie@coonfie.com;
COOPERATIVA COOFISAM: directorneiva@coofisam.com

El límite del embargo es la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 4.000.000).-

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal que pongan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (Huila), 02 DE AGOSTO DE 2022

Radicación:41001-41-89-001-**2021-00541**-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante : ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. Nit. 891.180.001-1

Demandada: NIDIA CASTAÑEDA BASTO CC. 55.162.325

AUTO

A folio que antecede observa el despacho que la parte demandante informa la realización de la notificación de la demandada a la dirección señalada en la demanda, la cual una vez verificada se evidenció que no cumple los requisitos de los artículos 291 y 292 del C.G.P, ni tampoco los del art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Es pertinente aclarar que las reglas establecidas por la ley 2213/2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, tiene como propósito establecer lineamientos para las notificaciones que se realizan por mensajes de datos, es decir, por medios electrónicos.

En el caso que nos atañe, una dirección aportada en la demanda es física, por lo cual se encuentra sometida a las reglas de los artículos 291 y 292 del CGP, y como se expuso anteriormente, el informe allegado no cumple con los requisitos, por lo tanto, se requerirá para su realización en debida forma.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

UNICO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación en debida forma del auto que libra mandamiento de pago conforme a la dirección aportada, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 02 DE AGOSTO DE 2022

Radicación:41001-41-89-001-**2021-00541-00**

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante : ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. Nit. 891.180.001-1

Demandada: NIDIA CASTAÑEDA BASTO CC. 55.162.325

AUTO:

Observa el despacho que dentro del proceso de la referencia, existe solicitud de medidas cautelares. En advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213/2022, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT(s) y demás títulos bancarios o financieros que se encuentren a nombre del demandado **NIDIA CASTAÑEDA BASTO CC. 55.162.325**, en las siguientes entidades financieras en la ciudad de Neiva:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA centraldeembargos@bancoagrario.gov.co

BANCO CAJA SOCIAL BCSC notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co -

embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co

BANCO DAVIVIENDA S.A notificacionesjudiciales@davivienda.com

BANCOLOMBIA notificacijudicial@bancolombia.com.co

BANCO COLPATRIA: notificbancocolpatria@colpatria.com

BANCO BBVA, notifica.co@bbva.com

BANCO DE OCCIDENTE djuridica@bancodeoccidente.com.co

BANCO DE BOGOTÁ rjudicial@bancodebogota.com.co

BANCO AV VILLAS embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co

BANCO POPULAR: notificacionesjudicialesyjuridica@bancopopular.com.co

COOPERATIVA COONFIE: coonfie@coonfie.com;

COOPERATIVA COOFISAM: directorneiva@coofisam.com

El límite del embargo es la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$ 5.980.926).-

En consecuencia, librese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal que pongan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR

JUEZ



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 02 DE AGOSTO DE 2022

Radicación: 41001-41-89-001-**2021-00553**-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP Nit. 900.203.707-5

Demandada: NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA C.C. 20.410.391

CÓDIGO DEL DESPACHO: 410014189001

AUTO

Revisado el expediente observa el Despacho que la parte demandante no ha realizado labor alguna para lograr la notificación del auto de mandamiento del pago, por lo tanto se:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación del auto que libra mandamiento de pago conforme a la dirección aportada en el libelo de la demanda, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH
E. 03-08-22



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva (H), 02 DE AGOSTO DE 2022

Radicación: 41001-41-89-001-**2021-00553-00**

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COLINVERCOOP Nit. 900.203.707-5

Demandada: NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA C.C. 20.410.391

AUTO

De conformidad con la comunicación enviada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, mediante oficio 0709 del 24 de marzo de 2022 esta dependencia judicial tomara atenta nota de los remanentes solicitados o de los bienes que se llegaren a desembargar en consideración al demandado, por lo tanto se:

RESUELVE:

PRIMERO: TOMAR NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTE comunicado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA, mediante oficio 0709 del 24 de marzo de 2022, dentro del proceso de FLOR MARIA CANO MURCIA identificado con c.c. 26.636.442 en contra de las demandadas CARMENZA QUEVEDO CASTRO identificada con c.c. 25.559.199 y NUBIA ROSALIA CABRERA BONILLA identificada con c.c. 20.410.391, bajo el radicado 41001-40-03-001-2022-00128-00. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH
E. 03-08-22



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, 02 DE AGOSTO DE 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00607-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía

Demandante: RENTAR INVERSIONES LTDA Nit. 813.007.547-8

Demandados: CAROL RIVAS ANGULO C.C. 31.586.928

JOSE RICHARD RIASCOS RIVAS C.C. 1.006.203.873

LAURA KARINA ANGULO C.C. 1.113.696.827

AUTO

Observa el despacho memorial de la parte demandada **CAROL RIVAS ANGULO** en donde se evidencia que tiene conocimiento del presente proceso al solicitar información sobre las partes, lo cual se considerará notificado por conducta concluyente acorde con el inciso primero del artículo 301 del C.G.P., dispone la norma en cita:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

(...)

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho procederá a notificar a la demandada **CAROL RIVAS ANGULO** y remitir copia de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico carolrivas.80cra58@gmail.com.

Así mismo, a folio que antecede memorial elevado por la parte actora solicitando se emplace a los demandados **JOSE RICHARD RIASCOS RIVAS** y **LAURA KARINA ANGULO**; sustenta su petición en su desconocimiento sobre el lugar de notificación de la parte demandada; en virtud de la comunicación de las empresas de correos.

En consecuencia, el despacho ORDENARÁ el emplazamiento de los demandados **JOSE RICHARD RIASCOS RIVAS** y **LAURA KARINA ANGULO**.

Por lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **CAROL RIVAS ANGULO**, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P, el día de presentación del memorial (Art. 301 Inc 1).

SEGUNDO: Procédase por intermedio de la citaduría a remitir copia del expediente digital para lo pertinente, a la dirección de correo electrónico carolrivas.80cra58@gmail.com

TERCERO: EMPLAZAR a los demandados **JOSE RICHARD RIASCOS RIVAS** y **LAURA KARINA ANGULO** dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 293 del C.G.P, en



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

el entendido de que desconoce una nueva dirección de ubicación de aquella, para que dentro de los quince (15) días posteriores a la publicación del listado comparezca a notificarse personalmente del auto mandamiento de pago.

Una vez descrito el término de notificación del presente auto, procédase en los términos de la Ley 2213/2022.

-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE-.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH
E. 03-08-22



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, _____

Oficio Circular No 646

Al responder favor citar las partes y radicación del proceso.

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva - Huila

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LUZ MARINA MORENO PERDOMO CC. 36.378.11

DEMANDADO: CARMENZA QUEVEDO CASTRO CC. 25.559.199

RADICACIÓN: 41001-41-89-001-2020-00393-00

CÓDIGO DEL DESPACHO: 410014189001

REF. NO TOMA NOTA DE REMANENTE PROCESO 2022-00128-00

Me permito comunicarle que mediante auto surtido dentro del expediente, se DISPUSO **NO TOMAR NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTE** comunicado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA, mediante oficio 0707 del 24 de marzo de 2022, dentro del proceso FLOR MARIA CANO MURCIA identificado con c.c. 26.636.442 en contra de las demandadas CARMENZA QUEVEDO CASTRO identificada con C.C. 25.559.199 y NUBIA ROSALÍA CABRERA BONILLA identificada con C.C. 20.410.391, bajo el radicado 41001400300120220012800.

En consecuencia, SÍRVASE TOMAR ATENTA NOTA y proceder de conformidad.

Atentamente,

**JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
SECRETARIO**

Documento que goza de autenticidad siempre que provenga del correo electrónico de la autoridad judicial (Art 11 Dto 806 de 2020)